



## **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00445-00  
ACCIONANTE: JHOANNA PATRICIA LUNA RINCON Y OTROS  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA  
VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **JOHANNA PATRICIA LUNA RINCON** identificada con C.C. 37.720.550, **JESUS GERARDO MENDOZA PLAZAS** con C.C. 91.255.913, **ORLANDO RONDON AZUERO** con C.C. 91.228.107, **ANA LUCIA HERNANDEZ URIBE**, **CARMEN SOFIA HERRERA LEAL**, **ALIRIO SAENZ TORRES** y **MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ** en su calidad de integrantes de la veeduría ciudadana “**DAMASO ZAPATA**” contra la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, y la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA** vinculada para lo de cargo.

### **2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

Los accionantes indican en la parte fáctica de la tutela que:

- 2.1. El día 04 de octubre de 2023 interpusieron derecho de petición ante la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA**, a la cual le correspondió el radicado 1WEB-202310-00157440.

- 2.2. El día 09 de octubre de 2023 el secretario de hacienda comunica que envió el derecho de petición a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA porque según él dicha petición no era de su competencia.
- 2.3. Que a la fecha de presentación de la acción constitucional no han recibido respuesta alguna al derecho de petición presentado.

### 3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicitan ordenar a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA a dar contestación de fondo al derecho de petición presentado.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 29 de noviembre de 2023 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada y vinculada a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

### 5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

5.1. **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA:** indicó que no es el responsable, de vulneración de derechos fundamentales de los accionantes, agregando que en el sub lite nos encontramos de frente al fenómeno jurídico de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA, toda vez que la misma se

encarga de direccionar, planear y controlar políticas, planes, programas y proyectos en materia fiscal que garanticen los recursos económicos y financieros al Municipio de Bucaramanga, mediante la gestión financiera y la administración de los ingresos y egresos del ente territorial con el propósito de asegurar la gestión de los procesos y el cumplimiento del plan de inversión contenido en el Plan de Desarrollo Municipal, así como garantizar los recursos para el normal funcionamiento de la Administración y el pago de la deuda pública, atendiendo los principios y reglas de la Hacienda Pública, marco del que escapa lo relacionado en los hechos de la tutela que van dirigidos a la respuesta de un Derecho Petición dirigido a la Secretaría de Infraestructura Municipal.

Aunado a lo anterior indicó que dirigió comunicación a los accionantes informando la falta de competencia procediendo a enviar a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA de acuerdo al art. 21 de la ley 1755 de 2015, para que esa dependencia adscrita a la Alcaldía de Bucaramanga responda las pretensiones del derecho de petición.

**5.2. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA:** indicó que no ha dado respuesta en virtud que la remisión realizada por parte del secretario de Hacienda, mediante consecutivo 2-SdHM-202310-00092562 de fecha 09 de octubre de 2023, según obra en el sistema de información de la administración municipal, fue devuelto por no remitir el documento que adjunta el accionante.

Aunado a lo anterior indicó que, de acuerdo con lo enunciado por los accionantes, están en lo correcto debido a que la competencia para dar respuesta recae en la Secretaría de Hacienda, por lo tanto, la Secretaría de Infraestructura no tiene la facultad de hacer un pronunciamiento de fondo sobre una petición que no fue radicada ante ese despacho.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA**, y/o la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA** vinculada al presente tramite, han vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes, al no dar contestación de fondo a la petición No. RDC-2023-06-02028-S radicada el día 04 de octubre de 2023.

### 6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### 6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las

acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA**, y/o la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA** vinculada al presente tramite, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

En el presente caso concurren los señores **JOHANNA PATRICIA LUNA RINCON** identificada con C.C. 37.720.550, **JESUS GERARDO MENDOZA PLAZAS** con C.C. 91.255.913, **ORLANDO RONDON AZUERO** con C.C. 91.228.107, **ANA LUCIA HERNANDEZ URIBE**, **CARMEN SOFIA HERRERA LEAL**, **ALIRIO SAENZ TORRES** y **MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ** en su calidad de integrantes de la veeduría ciudadana “DAMASO ZAPATA”, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que los accionantes se encuentran legitimados para actuar dentro de la presente tutela, siendo directamente los afectados por ser quienes presentaron el derecho de petición ante la accionada.

## **6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA**, y/o la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA**, son las competentes para realizar pronunciamiento ya que fue la entidad ante la cual fue presentada la petición por la parte accionante.

## **6.7. INMEDIATEZ**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido

que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos indicados, los mismos han tenido ocasión desde el mes de octubre de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

## **6.8. SUBSIDIARIEDAD**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

## **6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14**

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.<sup>3</sup>

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza*

*funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder<sup>5</sup>; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas

---

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>6</sup> Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.<sup>7</sup> Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.<sup>8</sup>

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección

## 7. CASO CONCRETO

Aducen los accionantes en el escrito de tutela que el día 04 de octubre de 2023 presentaron derecho de petición ante la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA** quien indicó remitir dicha petición a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA** por ser de su competencia, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

De las pruebas allegadas a la presente acción constitucional tenemos que, se dirigió derecho de petición por parte de los accionantes a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, al cual le correspondió el radicado 1-WEB-202310-00157440.

Igualmente se observa que mediante comunicación del 09 de octubre de 2023 la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, informa que la PQR será direccionada por competencia a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, al ser la encargada de la ejecución de los recursos mencionados en la petición.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>8</sup> Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, “[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

Igualmente se observa en la trazabilidad de la PQR que fue radicada desde el día 09/10/2023 ante la Secretaría de Hacienda, que posterior a ello se encuentran varias anotaciones de anexo de comunicaciones y reasignación de la solicitud a la Secretaría de Infraestructura quien indicó que no dio contestación ya que la remisión realizada por parte del secretario de hacienda según obra en el sistema fue devuelta por no remitir el documento que adjunta el accionante. Aunado a que sostiene que, quien tiene la competencia para realizar un pronunciamiento de fondo es la secretaria de hacienda.

Como ya se ha indicado es deber de las autoridades y de los particulares concretamente cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, resolver de fondo las peticiones elevadas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

De manera tal, que, al revisar los puntos de las solicitudes planteadas por la parte accionante y los documentos allegados como prueba, se concluye que dicha petición pretende información de la presunta asignación de unos recursos a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DAMASO ZAPATA, su ejecución y destinación, así como

de la asignación de recursos en el plan municipal de desarrollo, igualmente se concluye que la PQR presentada por la parte accionante ante la accionada y vinculada no ha sido contestada, aclarando que la SECRETARÍA DE HACIENDA manifestó su falta de competencia, y le comunicó al peticionario dentro del término legal previsto remitiendo la solicitud al funcionario que consideraba competente, sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece, ya que como ella misma indicó es la *“encargada de direccionar, planear y controlar políticas, planes, programas y proyectos en materia fiscal que garanticen los recursos económicos y financieros al Municipio de Bucaramanga mediante la gestión financiera y la administración de los ingresos y egresos del ente territorial con el propósito de asegurar la gestión de los procesos y el cumplimiento del plan de inversión contenido en el Plan de Desarrollo Municipal”*.

Respecto a la responsabilidad de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA se tiene que, de la trazabilidad de la PQR presentada por los accionantes demuestra que dicha petición fue asignada y devuelta en varias oportunidades observando como ultima anotación *“Buenas tardes esta solicitud esta repetida ya se respondió a la secretaría de Hacienda”* sin que haya procedido a hacer pronunciamiento alguno.

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN de los accionantes **JOHANNA PATRICIA LUNA RINCON** identificada con C.C. 37.720.550, **JESUS GERARDO MENDOZA PLAZAS** con C.C. 91.255.913, **ORLANDO RONDON AZUERO** con C.C. 91.228.107, **ANA LUCIA HERNANDEZ URIBE**, **CARMEN SOFIA HERRERA LEAL**, **ALIRIO SAENZ TORRES** y **MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ** en su calidad de integrantes de la veeduría ciudadana *“DAMASO ZAPATA”*, al no haber obtenido respuesta al derecho de petición radicado 1-WEB-202310-00157440 presentado ante **SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA** el día 04 de octubre de 2023, y posteriormente remitido a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por lo cual se ordenará que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído

tanto la accionada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** como la vinculada **SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA** se sirvan emitir pronunciamiento de fondo a dicha petición, de acuerdo a las competencias atribuidas, realizando una notificación eficaz a los accionantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de los accionantes **JOHANNA PATRICIA LUNA RINCON** identificada con C.C. 37.720.550, **JESUS GERARDO MENDOZA PLAZAS** con C.C. 91.255.913, **ORLANDO RONDON AZUERO** con C.C. 91.228.107, **ANA LUCIA HERNANDEZ URIBE**, **CARMEN SOFIA HERRERA LEAL**, **ALIRIO SAENZ TORRES** y **MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ** en su calidad de integrantes de la veeduría ciudadana “**DAMASO ZAPATA**”, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO BUCARAMANGA** que procedan a dar contestación a la petición con radicado 1-WEB-202310-00157440, pronunciamiento que debe ser de manera clara, completa y de fondo de acuerdo a las competencias atribuidas a cada una, realizando una notificación eficaz a los accionantes, en un término de dos (2) días contados desde la comunicación del presenta fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

**TERCERO. –** En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e508110432c3339e4c0ec2081ffc8af2a3f37d6f3ef79ef486513b723bb3d**

Documento generado en 14/12/2023 10:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**